



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-**2020-00284-00**

Con fundamento en la documental que antecede, el Juzgado, **ACEPTA** la cesión de los derechos del crédito aquí perseguidos que la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, realiza en favor del cessionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, cuyo vocero es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

En consecuencia, se tiene al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cessionario de los derechos del crédito que tenía el demandante

Tener en cuenta para todos los efectos que la Dra. Sonia Patricia Martínez Rueda, seguirá actuando como apoderada judicial de la parte actora.

De otra parte, se tiene demandado Alberto López Méndez notificado del mandamiento de pago, por mediante mensaje de datos bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual resultó positivo. El demandado en oportunidad guardó silencio.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

**ANTECEDENTES:**

La demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **ALBERTO LÓPEZ MÉNDEZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago (demanda reformada).

El 19 de abril de 2022 se libró el mandamiento de pago acorde con la reforma de la demanda, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma bajo los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no enervó las pretensiones del demandante y guardó silencio.

**CONSIDERACIONES:**

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que, en efecto, la obligación aquí perseguida proviene de los títulos ejecutivos obrantes en la demanda (pagarés), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúnen las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

### **DECISIÓN:**

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de abril de 2022 y teniendo en cuenta para todos los efectos la cesión del crédito en favor del cessionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

**TERCERO: ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargado.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

**QUINTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$10.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS  
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada  
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023*

JeeC.